

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 086

### JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 22 del 6 de junio de 2012](#) informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

- 1. DETERMINÓ QUE LA INCORPORACIÓN DEL FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS NO DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA TERRITORIAL Y LEGALIDAD, COMO TAMPOCO LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 355 DE LA CARTA POLÍTICA RESPECTO DE AUXILIOS O DONACIONES DEL ESTADO**

Al respecto resolvió:

- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 224 de la Ley 223 de 1995 *“Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones”*.

La norma demandada es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 224. FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.** *Créase un fondo-cuenta especial dentro del presupuesto de la corporación conferencia nacional de gobernadores, en el cual se depositarán los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta”.*

La Corte fundamentó su determinación en:

*“La Corte estableció que ni la incorporación del Fondo-Cuenta al presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos ni la definición de las reglas para su administración constituyen una vulneración del principio de legalidad. Aún con*



*independencia de la naturaleza jurídica de la Asociación, es claro que el ejercicio de las funciones públicas asignadas, se encuentra sometido a un catálogo completo de reglas y principios que la limitan y orientan. El cumplimiento de dicho catálogo se encuentra asegurado por la competencia de diferentes organismos para vigilar y controlar la actividad del Fondo y de la Federación Nacional de Departamentos. Tampoco, lo dispuesto en el artículo 224 acusado implica el otorgamiento de un auxilio o donación proscrito por el artículo 355 de la Constitución, puesto que no supone un acto de apropiación de recursos públicos o que la referida Federación sea la destinataria final de los ingresos que componen el Fondo-Cuenta, en la medida en que se trata únicamente de su administración, con la obligación de transferir los recursos a las entidades territoriales. Además, asumiendo que la Federación Nacional de Departamentos es una entidad descentralizada de segundo orden, lo dispuesto en la disposición acusada no se subsume en el supuesto de hecho del primer inciso del artículo 355 superior”.*

**2. LA FACULTAD CONFERIDA AL CONSEJO DE ESTADO PARA REALIZAR UN CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE FORMA INTEGRAL DE LOS DECRETOS GENERALES DICTADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL, RESULTA ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y NO VULNERA EL DEBIDO PROCESO NI EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Frente a la temática expuesta decidió:

- Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo del artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

La norma acusada es la siguiente:

**“Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad.** Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

*También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.*



*Parágrafo. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales”.*

La Corte basó su fallo en:

*“La Corte señaló que el control abstracto integral de constitucionalidad conferido al Consejo de Estado con ocasión de la acción de nulidad por inconstitucionalidad, de ninguna manera implica el ejercicio de una potestad arbitraria, sino que se trata de una facultad reglada que se sujeta a las reglas fijadas en el procedimiento contencioso administrativo y en particular, de este procedimiento especial”.*

- 3. INGRESO DE COLOMBIA A LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE) SE INSCRIBE DENTRO DE LA FINALIDAD DE INTERNACIONALIZAR LAS RELACIONES ECONÓMICAS Y RESPONDE A LAS BASES DE EQUIDAD, RECIPROCIDAD Y CONVENIENCIA NACIONAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SOBERANÍA NACIONAL Y AUTODETERMINACIÓN RECONOCIDOS POR EL ART. 9º DE LA CARTA**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
12 de junio de 2012